

**ACTA****ACTA DE CONSTITUCIÓN DEL ÓRGANO DE SELECCIÓN PARA LA RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y BAREMACIÓN DEFINITIVA DE MÉRITOS DE LOS ASPIRANTES ADMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO SELECTIVO PARA LA COBERTURA DE UNA PLAZA DE MONITOR/A VIOLÍN Y AGRUPACIÓN DE CUERDA, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO, PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL PERSONAL TEMPORAL**

En la Casa Consistorial de Bolaños de Calatrava, siendo las 10:20 horas, del día 23 de agosto de 2024, se reúne el órgano de selección para la resolución de alegaciones presentadas al acta provisional y publicar las baremaciones definitivas del procedimiento selectivo para la cobertura de una plaza de Monitor/a Violín y agrupación cuerda, mediante el sistema de concurso, para la estabilización del personal temporal; cuyas bases generales fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia N.º 152 del día 8 de agosto de 2022; así como rectificación de las mismas, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia N.º 193, del día 5 de octubre de 2022; y sus bases específicas fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia N.º 250, del día 30 de diciembre de 2022.

El órgano de selección queda constituido de la forma siguiente:

Presidenta:

D^a. M^a Luisa Rubio Aldaria. Funcionaria de carrera del Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava.

Secretaria:

D^a. Pilar López García. Funcionaria de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vocales:

D. Javier Gil Calzado. Personal Laboral fijo del Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava.

D. José Manuel Rico Rodríguez. Funcionario de carrera de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. (Asiste mediante videoconferencia)

Seguidamente el Tribunal procede a comprobar las alegaciones al acta provisional presentadas por los aspirantes del mencionado procedimiento selectivo.

Con fecha 21 de junio de 2024, D. Imanol García Sánchez solicita a través del Registro General de este Ayuntamiento, la revisión y rectificación de la puntuación otorgada inicialmente, aportando de nuevo, los mismos documentos que presentó inicialmente junto a su solicitud de participación en el presente procedimiento selectivo.

Una vez revisada la documentación aportada por el aspirante anexa a su alegación, y cotejando con la documentación presentada junto con la solicitud de participación en este procedimiento selectivo, el tribunal desestima totalmente la misma en base a las siguientes apreciaciones:

**ACTA**

En relación a la experiencia profesional, este tribunal desestima totalmente esta cuestión por los siguientes motivos:

El aspirante se valora los meses completos como si se hubiesen prestado servicios a jornada completa; ahora bien, cierto es que las bases no concretan expresamente que los servicios prestados deban ser por mes trabajado a jornada completa. No obstante, las propias bases incluyen la obligación de aportar la vida laboral por el candidato para acreditar esa experiencia. Obviamente, la información que aporta este documento es la de totalizar la jornada verdaderamente desarrollada para identificar el periodo total de desempeño en cada puesto de trabajo.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de noviembre de 2018, (Rec. 363/2017), hace referencia a la correcta valoración de los méritos profesionales acreditados, siendo lógico que la experiencia no se valore de igual forma cuando se prestan los servicios a jornada completa que cuando se hace a tiempo parcial, pues lo contrario llevaría a resultados contrarios al mérito de los concursantes para acceder a las funciones públicas; el requisito material es el de servicios efectivos. En esta Sentencia, se indica en el Fundamento de Derecho Cuarto: *"es lógico que si lo que se valora es la experiencia profesional obtenida en el desempeño de un puesto de trabajo, no se puede pretender que la experiencia se valore de igual forma cuando se prestan los servicios a jornada completa que cuando se hace a tiempo parcial, lo que es razonable y no vulnera las bases de la convocatoria" (...)* "al otorgar 0,3 puntos por mes trabajado, cabe entender que se refiere a la jornada ordinaria de trabajo, lo que comporta la aplicación de dicha puntuación en proporción a la jornada de trabajo prestada, cuando de jornada reducida se trata, por haberse desempeñado el servicio a tiempo parcial, por exigencias del principio de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas (art. 23 CE). Lo contrario, es decir, hacer abstracción de la circunstancia de la prestación del servicio a tiempo parcial y valorar del mismo modo cada mes trabajado, con independencia de si dicho mes se desempeñó a jornada completa o parcial, llevaría a resultados contrarios al mérito de los concursantes para acceder a las funciones públicas.

Sin embargo, y como acertadamente razona el informe del Presidente del Tribunal Calificador que obra a los folios 129 a 132 del expediente administrativo, el cual expone que los criterios de cuantificación de la experiencia profesional, no de determinación, y que la interpretación literal que propone la contraparte llevaría a situaciones absurdas y contrarias a los artículos 14 y 23.2 CE, como valorar la experiencia a jornada completa de un mes y despreciar la experiencia adquirida en 10 años en jornada parcial. En efecto, el requisito material es el de servicios efectivos: la mención al mes completo y jornada completa sólo es una regla que persigue facilitar la aplicación del baremo, de la que en ningún caso cabe deducir que deban despreciarse méritos acreditados por la experiencia adquirida a tiempo parcial".

Siguiendo los criterios que se recogen en esta Sentencia, no pueden valorarse de igual modo los

**ACTA**

servicios a tiempo completo y los servicios en jornada parcial. Pero, de igual modo, este Órgano de Selección entiende que no pueden excluirse totalmente los servicios a tiempo parcial. Por lo que lo correcto es interpretar las bases en el sentido de computar proporcionalmente al tiempo completo los servicios prestados en régimen de jornada parcial.

En consecuencia, el Órgano de Selección acuerda por unanimidad desestimar la alegación planteada y se mantiene el criterio fijado en el acta de la sesión celebrada el 4 de junio de 2024.

En relación a los méritos académicos, el apartado 5.2.2.2.a) de las bases específicas, dispone:

"Méritos académicos (hasta un máximo de 4 puntos):

a) Por la realización de cursos de formación o perfeccionamiento, relacionados con la plaza a la que se opta específicos o de carácter transversal: se valorará 0,04 puntos por hora lectiva.

Sólo se valorarán estos cursos si fueron convocados u organizados por: las entidades públicas, universidades, FEMP, organizaciones sindicales y colegios oficiales.

Los diplomas, certificaciones o documentos que acrediten la realización de cursos deberán expresar la duración en horas y expresar con suficiente claridad su contenido básico. Los cursos en cuyos certificados no se especifique el número de horas, así como su contenido, no se puntuarán".

Por su parte, la base 9.2.1. de las bases generales, indica:

"En el concurso se puntuarán únicamente los méritos incluidos en la autobaremación que hayan sido acreditados documentalmente por los aspirantes.

Y, la base 9.2.5 dispone:

"No se valorarán los méritos que no hayan sido puntuados por los aspirantes en el apartado "Autobaremación". Tampoco se valorarán los méritos cuya acreditación documental no se haya realizado en el momento de presentación de la solicitud."

De acuerdo con lo establecido en las Bases de la convocatoria, solo deben autobaremacionarse los cursos de formación relacionados con la plaza a la que se opta específicos o de carácter transversal. El hecho de que se especifique en las Bases, claramente y de manera expresa, la exigencia de aportar con suficiente claridad su contenido básico, ofrece mayores elementos de juicio al propio Órgano de Selección para determinar con mayor rigor esa relación, de tal modo, que podrían verse perjudicados aquellos otros candidatos que habiendo aportado la documentación acreditativa de los méritos conforme establecen las bases, podría el Órgano de Selección, con base en ello, no establecer tal relación en su apreciación. De hecho, si las Bases persiguieran distinta finalidad, no habrían hecho mención a dicho contenido, no pudiendo prescindir este Órgano de elementos que en el alcance de esta Base se incluyen. Supondría la vulneración de los principios de igualdad entre los candidatos y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 9.3, 14, 23.2 CE y 55.1 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

**ACTA**

Por lo expuesto, el tribunal desestima totalmente la alegación del aspirante.

Con fecha 28 de junio de 2024, D. Álvaro Rodríguez-Rey Gómez, solicita, mediante presentación en el Registro General de este Ayuntamiento, la revisión de la valoración de los méritos académicos, aportando para ello la documentación acreditativa de los mismos.

Este tribunal acuerda estimar parcialmente su solicitud atendiendo a las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, hacer de nuevo alusión a lo establecido en las bases en relación con la presentación y acreditación de los méritos alegados por los aspirantes:

Apartado 5.2.2.2.a) de las bases específicas: *"Méritos académicos (hasta un máximo de 4 puntos):*

a) *Por la realización de cursos de formación o perfeccionamiento, relacionados con la plaza a la que se opta específicos o de carácter transversal: se valorará 0,04 puntos por hora lectiva.*

Sólo se valorarán estos cursos si fueron convocados u organizados por: las entidades públicas, universidades, FEMP, organizaciones sindicales y colegios oficiales.

Los diplomas, certificaciones o documentos que acrediten la realización de cursos deberán expresar la duración en horas y expresar con suficiente claridad su contenido básico. Los cursos en cuyos certificados no se especifique el número de horas, así como su contenido, no se puntuarán".

Por su parte, la base 9.2.1. de las bases generales, indica:

"En el concurso se puntuarán únicamente los méritos incluidos en la autobaremación que hayan sido acreditados documentalente por los aspirantes.

Y, la base 9.2.5 dispone:

"No se valorarán los méritos que no hayan sido puntuados por los aspirantes en el apartado "Autobaremación". Tampoco se valorarán los méritos cuya acreditación documental no se haya realizado en el momento de presentación de la solicitud."

De la documentación presentada en la fase de alegaciones al acta provisional, cotejada, asimismo, con la presentada inicialmente en su solicitud de participación, sólo se puede tener en cuenta para su valoración el Título de "Curso de Violín", de 21 horas lectivas, expedido con fecha 12 de abril de 2002; ya que es el único curso que reúne los requisitos establecidos en las bases reguladoras de los procesos de estabilización: estar incluidos en el autobaremo y expresar su contenido básico. El resto de cursos cuyo contenido presenta en la alegación, no han sido incluidos inicialmente en el apartado 6 de su autobaremación, no pudiendo, por consiguiente, valorarlos. Por lo que el tribunal estima parcialmente esta cuestión y lo puntúa con 0,84 puntos.

**ACTA**

Por lo expuesto, el resultado de la fase de concurso del Monitor/a Violín y agrupación cuerda, mediante el sistema de concurso, para la estabilización del personal temporal, queda como sigue:

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	MÉRITOS		TOTAL
		PROFESIONALES (máx. 6 puntos)	ACADÉMICOS (máx. 4 puntos)	
García Sánchez, Imanol	***1031**	3,41	0,00	3,41
Rodríguez-Rey Gómez, Álvaro	***0547**	0,97	0,84	1,81

De lo expuesto, este órgano de selección propone a D. Imanol García Sánchez, el aspirante que ha superado este procedimiento selectivo por obtener la mayor puntuación en la fase de concurso, para su contratación como personal laboral fijo-discontinuo a jornada parcial.

Contra lo acordado en la presente, que no pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Sr. Presidente de la Corporación Local en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha indicada en la que se procede a la publicación de la presente Acta en el Tablón de Edictos de esta Corporación. Las personas jurídicas y demás sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con esta entidad local, conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán presentar el recurso o reclamación por medios electrónicos a través del Registro Telemático.

Con todo lo expuesto, se da por terminada la sesión, siendo las 10:38 horas, en el lugar y fecha al principio indicados, extendiéndose la presente acta, que es firmada por todos los asistentes y por mi, la Sra. Secretaria, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: 6quLo8We+We2g7J98x9t
Firmado por Sr. Alcalde MIGUEL ANGEL VALVERDE MENCHERO el 12/09/2024 14:37:40
El documento consta de 5 página/s. Página 5 de 5

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: KLbZkore8Jx18xC5+Tei
Firmado por ADMINISTRATIVO NOMINAS MARIA LUISA RUBIO ALDARIA el 12/09/2024 10:23:22
Firmado por COORDINADOR DEPORTES JAVIER GIL CALZADO el 12/09/2024 12:11:57
Firmado por RICO RODRIGUEZ, JOSÉ MANUEL el 12/09/2024 12:49:56
Firmado por Sra. Secretaria PILAR LÓPEZ GARCÍA el 12/09/2024 13:27:09
El documento consta de 5 página/s. Página 5 de 5